SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NO. 201/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126215.

ANTECEDENTES

I. El 28 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

> *"DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPENDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL RELATIVO A LOS TRÁMITES DE MODIFICACIÓN A PROYECTO AUTORIZADO PARA EL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA COATZACOALCOS-VILLAHERMOSA, TRAMO: ENTRONQUE REFORMA-VILLAHERMOSA" AUTORIZADO CON OFICIO RESOLUTIVO SGPA.DGIRA.DG.4218/09, ASÍ COMO SUS OFICIOS RESOLUTIVOS. GRACIAS." (SIC)*

II. El 13 de mayo de 2015, el Titular de la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03467**, a través del cual comunicó a este Comité de Información derivado de la búsqueda efectuada en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), identificó como coincidencia el proyecto denominado **"PROYECTO EJECUTIVO: AMPLIACIÓN DE CARRETERA COATZACOALCOS-VILLAHERMOSA, TRAMO: ENTRONQUE REFORMA-VILLAHERMOSA"**, registrado con la clave **27TA2009V0013**, en el cual obran las documentales relativas a las solicitudes de modificación al proyecto presentadas por el promovente, los cuales son los siguientes:

1. 09/DG-2206/08/11 Oficio 6.26.-412.-126/11, de fecha 15 de agosto de 2011, recibido el 18 de agosto de mismo año, atendido mediante oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G.6655, de fecha 31 de agosto de 2011;
2. 09/DG-0057/08/13 Oficio 6.10.412.202/2013, de fecha 02 de agosto de 2013, recibido el 14 de mismo mes y año, atendido mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/6088, de fecha 30 agosto de 2013; y,
3. 09/DG-0162/02/15 Oficio 6.26.-058/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, recibido el 27 de mismo mes y año, atendido mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/1926, de fecha 09 de marzo de 2015.

En acatamiento a lo establecido por los artículos 45 de la LFTAIGP y 70 fracción IV de su Reglamento, la DGIRA determinó clasificar como **información confidencial la consistente en datos personales** ubicados en las **copias de credenciales de identificación oficial expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, anexas a la documental señalada en el numerales 3 del presente oficio**, ya que indican **edad,**

sexo, domicilio particular, características físicas y firma de sus propietarios; lo anterior, en virtud de que encuadran en los supuestos señalados por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a las **características físicas y domicilio particular**.

V. El Criterio 10-10, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

VI. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03467**, manifestó que la información solicitada contiene copias de credenciales de identificación oficial expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, los cuales contienen información confidencial consistente en **edad, sexo, domicilio particular, características físicas y firma**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la firma esta fue objeto de análisis en el considerando que antecede en cuanto a la **edad, sexo, domicilio particular y características físicas** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas y el domicilio particular**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

VII. La **DGIRA** alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03467**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de identificación oficial, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio**, **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que,

con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Y en caso de que las credenciales de elector sean la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Nombre del elector, sexo, Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03467** de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales